



Competencia CSJ 1434/2022/CS1
Miranda Soria, Lautaro Gabriel
s/ incidente de incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (anteriormente Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora), Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (anteriormente Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora) y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

2°) Que las presentes actuaciones se iniciaron en el partido de Lanús, de la Provincia de Buenos Aires, a raíz del secuestro de una motocicleta, sin dominio colocado, en poder de Lautaro Gabriel Miranda Soria. Dicho vehículo tenía un pedido de secuestro activo en virtud de que habría sido sustraído dos meses antes en la Ciudad de Buenos Aires.

El magistrado a cargo del juzgado provincial declinó la competencia en favor del juez nacional en función de la estrecha vinculación que tiene el desapoderamiento de un bien ajeno y su encubrimiento.

A su turno, el juez nacional sostuvo que no resulta posible vincular al imputado en cuyo poder se halló el vehículo con la sustracción de la motocicleta debido al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y el secuestro, sumado a que dicho desapoderamiento se concretó por personas desconocidas, en ausencia del damnificado, sin testigos presenciales ni cámaras que pudieran haber captado el momento del hecho. Consecuentemente, afirmó que no resta medida probatoria alguna por producir que permita modificar tal conclusión, estimando que la imputación debía proseguirse en contra de Miranda Soria únicamente en torno a la posible



Corte Suprema de Justicia de la Nación

recepción espuria del bien en cuestión, por lo que rechazó la atribución de competencia.

Con la insistencia del magistrado declinante, quedó trabada la contienda.

3°) Que esta Corte ha destacado de manera reiterada que el delito de encubrimiento obstruye el buen servicio de la administración de justicia del juez que investiga el delito principal (Fallos: [253:78](#); [315:312](#); [322:1216](#)). Por dicho motivo, en las cuestiones de competencia para entender en el delito de encubrimiento en una jurisdicción provincial de un hecho juzgado por la justicia nacional ordinaria, el Tribunal ha dispuesto la intervención de la justicia federal en lugar de la justicia local (Fallos: [264:66](#); [306:2000](#); [311:443](#); [315:312](#), entre muchos otros), considerando de aplicación lo dispuesto en el art. 3°, inc. 3 de la ley 48.

4°) Que este criterio fue alterado en el fallo de autos [CCC 65897/2015/1/CS1](#) "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", sentencia del 17 de diciembre de 2019, oportunidad en la que la mayoría del Tribunal dispuso que *"de aquí en más, no cabe asignar competencia al fuero federal para entender en delitos que se vinculen con un ilícito investigado por la justicia nacional ordinaria, los que quedarán sujetos a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión"*.

5°) Que, por las razones que seguidamente se expresan, corresponde abandonar el criterio jurisprudencial descrito en el considerando 3° y adoptar la solución alcanzada por la mayoría del Tribunal en la citada causa "Galarza", coincidente en lo sustancial con la posición que sostuviera

originalmente esta Corte en la línea jurisprudencial iniciada en Fallos: [167:382](#) y reiterada en numerosos precedentes hasta la sentencia publicada en Fallos: [233:218](#).

Como se verá seguidamente, los cambios normativos y jurisprudenciales ocurridos a partir de 1994 en torno al estatus constitucional de la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinan que la posición según la cual en conflictos como el presente debe atribuirse la competencia al juez federal con asiento en la jurisdicción provincial en la que se hubiera cometido el delito de encubrimiento haya devenido errónea y deba ser modificada. Se trata, como ha dicho el Tribunal, de "causas suficientemente graves como para hacer ineludible un cambio de criterio" (Fallos: [183:409](#); [337:47](#), entre otros).

6°) Que, a fin de presentar de manera ordenada el argumento, conviene rememorar brevemente la evolución de la tipificación legislativa del delito de encubrimiento y, en ese contexto, precisar la posición inicial de esta Corte respecto de la competencia para investigar dicho delito, cuando su comisión ocurre en una provincia y se vincula con un delito primario investigado en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires por la justicia nacional, federal u ordinaria.

La ley 49, sancionada el 14 de setiembre de 1863, preveía solo delitos típicamente federales —como la traición a la patria y la sedición— y no contemplaba la figura del encubrimiento. Al no existir una ley nacional que sancionara el encubrimiento, no se presentaba la cuestión vinculada a la posible competencia de la justicia federal, en el marco de lo dispuesto en el art. 3°, inc. 3, de la ley 48, en tanto el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

encubrimiento no podía encuadrar entre “[l]os crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales”.

El Código Penal de 1886 –ley 1920– contempló el encubrimiento en su parte general dentro del Libro Primero (“Disposiciones Generales”), Sección Primera (“Delitos y Personas Responsables”), Título Sexto (“Encubridores”), pero no lo tipificó como delito autónomo. Esta posición, a su vez, se vio reflejada en el art. 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–. Tampoco se presentaba, entonces, la cuestión de la posible competencia federal, en el marco del citado art. 3º, inc. 3, de la ley 48, pues este modo de concebir el delito de encubrimiento determinaba la intervención del juez a cargo de la investigación del delito principal.

Fue en el Código Penal de 1921 que el encubrimiento fue tipificado como un delito independiente (art. 277, ubicado en el Libro Segundo, Capítulo XIII del Título XI, referido a los “Delitos contra la administración pública”) y, en consecuencia, recién entonces pudo surgir la cuestión de qué juez debía investigar los encubrimientos cometidos en las provincias pero que afectaran la investigación de un delito primario, a cargo de la justicia nacional, federal u ordinaria con asiento en la Capital Federal.

7º) Que, en ese marco legal, esta Corte decidió en Fallos: 152:428 que el delito de encubrimiento es un delito especial e independiente, que no está exento de la jurisdicción del lugar en el que se cometió, sin que se advierta “la necesidad de que el Juez del delito encubierto sea el mismo que el del encubrimiento, cuando este ha sido realizado en otra jurisdicción territorial, no prorrogable”.

Con base en esta doctrina, se decidió en Fallos: 167 :382 que el encubrimiento perpetrado en Dolores, Provincia de Buenos Aires, de un hurto de automóvil cometido en la Capital Federal e investigado por el juez nacional de instrucción, correspondía a la competencia de la justicia provincial. En Fallos: 195:129 se aplicó la misma doctrina y se explicó que el delito de encubrimiento "es un delito independiente contra la administración pública, aun cuando presuponga la existencia de un delito o de delitos anteriores, y nada obsta a que sea juzgado por un juez distinto de aquel a quien compete el delito o delitos anteriores,... cuando por razones de jurisdicción así corresponde. La jurisdicción criminal es improrrogable -art. 19 del Código de Procedimientos-, el conocimiento de los delitos comunes cometidos en el territorio de las provincias compete a sus propios tribunales -arts. 67, inc. 11, 100 y 102 de la Constitución Nacional [actuales arts. 75, inc. 12, 116 y 118]- mientras que la jurisdicción federal es de carácter restrictivo y de excepción, y está circunscripta, en materia criminal, a los casos expresamente determinados por la ley, en ninguno de los cuales se encuentra el de autos. Art. 3º, ley 48. Doctrina del fallo 184, 153. Fallos: 152, 428; 167, 382;...179, 353".

Esta posición fue aplicada en diversos pronunciamientos (Fallos: 179:353; 202:343, 202:466; 210:474; 214:342; 217:761), incluso contra la opinión del Procurador General, quien en su dictamen en la decisión publicada en Fallos: 214:342 había propiciado la competencia del fuero federal, a pesar de que el delito principal era de carácter común, por entender que la cuestión decisiva para atribuir la competencia radicaba en determinar cuál era la administración



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de justicia –nacional o provincial– que resultaba afectada por el encubrimiento y no la naturaleza ordinaria o federal del delito principal.

Como se advierte con claridad, la línea jurisprudencial reseñada se asienta sobre la base de que, dado que la competencia territorial es improrrogable, el encubrimiento debe ser investigado por el juez del lugar en que los hechos ocurren, dependiendo de la naturaleza del delito principal si corresponde la intervención de la justicia ordinaria de la provincia o de la justicia federal.

8°) Que con posterioridad, siguiendo la posición que había sostenido la Procuración General en el dictamen emitido en Fallos: [214:342](#), el Tribunal comenzó a considerar que el encubrimiento de un delito investigado por la justicia nacional, fuese de competencia ordinaria o federal, obstruye “el buen servicio o desempeño de quienes como representantes de uno de los poderes públicos [nacionales] [que] administran justicia, desde que la comisión del mismo les dificulta la consecución de los fines propios de su función”, razón por la cual encuadra en el art. 3°, inc. 3, de la ley 48, que determina la competencia de la justicia federal con asiento en la provincia en la que se haya cometido el encubrimiento (“Juan Carlos Rota y otros”, Fallos: [233:218](#); la línea jurisprudencial ya había sido puesta en duda, indirectamente, en Fallos: [214 :515](#); [216:89](#) y [222:496](#)). El factor determinante de la atribución de competencia, para esta posición, es cuál es la administración de justicia que resulta afectada por el encubrimiento –nacional o provincial–.

Con algunas excepciones aisladas (por ejemplo, Fallos: [286:224](#); sobre la base de motivos distintos, Fallos: [291](#)

:438; 293:360), el criterio fue reiterado en numerosas ocasiones (Fallos: 234:35; 242:529; 252:375; 253:78; 264:66; 268 :73; 279:388, entre otros) y, a partir de 1984, consolidado en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 306:2000; 308:1677; 310 :1696; 311:443; 311:1001; 311:2103; 314:239; 315:312, entre otros), hasta la decisión en la ya citada causa "Galarza, Leandro Gastón".

9°) Que la línea jurisprudencial recordada en el considerando anterior solo pudo encontrar sustento en que la justicia ordinaria con jurisdicción en la Capital Federal -hoy, asentada sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 3 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1° de la ley 1029, del 21 de setiembre de 1880)- suponía el desempeño de funciones que únicamente podía ejercer el Gobierno federal en el distrito de idéntica naturaleza. De ese modo, se consideró que el encubrimiento de un delito investigado por tales jueces suponía la afectación del buen servicio de justicia que, aunque de carácter local en cuanto a su competencia (arg. Fallos: 95:375; 110:148; 115:178; 264:66, entre otros), era necesariamente impartida por magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación.

En este sentido, resultan esclarecedoras las consideraciones formuladas en el dictamen del Procurador General, que fuera compartido por el Tribunal, en Fallos: 236 :8. Allí se dijo que la potestad de administrar justicia es un atributo inherente a la soberanía y que, de acuerdo a las normas constitucionales entonces vigentes, "solamente participan de ese carácter el pueblo de la Nación y el de las provincias. Al de la capital, en cambio, no se le puede reconocer ese carácter con el mismo alcance que a los anteriores, pues salvo su derecho de constituirse como ente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

municipal, no está investido de la facultad que tienen aquéllos de darse, en el orden respectivo, sus propias instituciones y regirse por ellas". A ello se agregó que la organización constitucional argentina, desde el punto de vista territorial, solamente admitía dos jurisdicciones: una exclusiva de la Nación y otra concurrente entre la Nación y las provincias, "[m]as en aquellos sitios en que sólo existe la primera no hay posibilidades de coexistencia de poderes constitucionalmente reconocidos u organizados como tales, ni por lo tanto concurrencia factible con otra jurisdicción". Toda vez que la Capital Federal era un ente político que no podía contar con poderes propios —a diferencia de lo que ocurre hoy con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, en "la Capital Federal la justicia no puede [*rectius*: podía] administrarse sino por organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación" y, dada la jurisdicción exclusiva que sobre su territorio ejercían las autoridades federales, el Poder Judicial de la Nación debía aplicar, a través de los tribunales que el Congreso entendiera conveniente establecer, el derecho común a los casos suscitados en esa jurisdicción que así lo requirieran. En razón de ello, continuó argumentando el Tribunal, ya con sus propios fundamentos ampliatorios de los expuestos por el Procurador General, la ley 182 de la Confederación estableció "la unidad del fuero en el territorio federalizado al disponer que los jueces nacionales del mismo ejercerían no sólo la jurisdicción federal sino también la ordinaria de provincia", unidad que —cabe agregar— subsistió inalterada hasta la reforma constitucional de 1994.

10) Que, como se advierte, las razones que dieron sustento a la línea jurisprudencial iniciada en Fallos: [233:218](#) y mantenida hasta "Galarza" se han visto alteradas radicalmente

con el nuevo estatus constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conferido por el art. 129 de la Constitución Nacional.

La Capital Federal tiene asiento hoy en el territorio de un ente político dotado de facultades propias de jurisdicción, análogas a las provinciales (arg. Fallos: 342 :533, voto de la mayoría y voto concurrente del juez Rosenkrantz). Por esa razón, los magistrados con competencia ordinaria que ejercen su jurisdicción en el ámbito de esta ciudad integran el Poder Judicial de la Nación con carácter "meramente transitorio" (Fallos: 339:1342; 341:611, voto de la mayoría y disidencia del juez Rosenkrantz; 342:509, disidencia del juez Rosenkrantz) y su permanencia en él, dispuesta por el art. 8° de la ley 24.588, fue parte de un sistema que procuró conjurar una situación "excepcional y transitoria, dando una solución acorde a las exigencias del proceso de transición iniciado con la reforma de 1994" (Fallos: 320:875; 342:509, disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

El hecho de que la capital de la Nación tenga su asiento en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente político que, según el art. 129 de la Constitución Nacional, se da sus instituciones y se rige por ellas, inclusive -en lo que aquí interesa- en lo relativo a la jurisdicción, supone que la competencia sobre las materias ordinarias o locales ya no se encuentre sometida inexorablemente, como ocurría en el régimen constitucional en el que se enmarcó la jurisprudencia que aquí se abandona, a su ejercicio a través de autoridades nacionales.

11) Que, en razón de las consideraciones anteriores, no cabe ya interpretar que "[l]os crímenes cometidos en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que [...] obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados" (art. 3º, inc. 3, ley 48; art. 33, inc. c, Código Procesal Penal de la Nación; art. 11, inc. c, ley 27.146) comprenden a aquellos que, como el encubrimiento de un delito de naturaleza común investigado por magistrados con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no suponen la concreta afectación de un interés federal (arg. art. 1º, ley 27; [CSJ 1051/2007 \(43-C\) /CS1](#) "Bentolila, Ariel Gastón y otro s/ falsificación de documentos públicos", sentencia del 8 de abril de 2008; [CFP 14747/2016/1/CS1](#) "N.N. s/ falsedad ideológica y falsificación de documentos públicos. Denunciante: Ciarrocchi, Constanza y otro", sentencia del 8 de julio de 2020; entre otros), interés que no se advierte en el caso, más allá del carácter transitoriamente nacional que puedan revestir, todavía hoy, los mencionados magistrados.

Las consideraciones expresadas en el presente llevan a adoptar, de modo concordante con lo resuelto en la causa "Galarza, Leandro Gastón", el criterio según el cual, de aquí en más, no cabe asignar competencia al fuero federal para entender en delitos que se vinculen con un ilícito investigado por la justicia nacional ordinaria, los que quedarán sujetos a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

12) Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. En lo que respecta a los delitos previstos en el art. 289, inc. 3, del Código Penal que se habrían verificado en territorio bonaerense, como

correctamente señala el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, resulta de aplicación la doctrina que surge de Fallos: 328:3960 y de lo decidido en la causa CSJ 602 /2008 (44-C)/CS1 in re "Galarza, Juan José s/ denuncia", sentencia del 25 de noviembre de 2008, por lo que ese mismo juzgado provincial debe asumir su conocimiento.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones –respecto del encubrimiento y de los delitos previstos en el art. 289, inc. 3, del Código Penal– el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (anteriormente Juzgado de Garantías n° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora), Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En atención a que la resolución del magistrado del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 del 7 de junio del corriente año equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V.E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019 en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde a la justicia provincial investigar respecto del delito de encubrimiento sobre el que versa el conflicto.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, ese mismo juzgado provincial debe asumir también el juzgamiento de las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal –supresión de placas- verificadas en territorio bonaerense.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.